

Señor

Juez
(Reparto)
E. S. D.

REF: ACCION TUTELA

ACCIONANTE: NANCY CHAPARRO BELTRAN

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT:
900003409-7, vinculada: Secretaria Distrital de Salud.

Derechos: Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Yo **NANCY CHAPARRO BELTRAN**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 52.177.604 de Bogotá, actuando en mi propio nombre acudo ante usted con el fin de interponer Acción de Tutela contra La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, con el objeto de que se proteja mi derecho constitucional y fundamental que expondré a continuación.

Con todo respeto manifiesto a usted, que en el ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC con domicilio en la sede principal, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS**, conculcados por la entidad accionada, de acuerdo a los siguientes hechos:

PRIMERO: Al momento ocupo el cargo como Auxiliar de Farmacia Contratista, nombrada en la Secretaria Distrital de Salud - Subred Integrada de Servicio de Salud Suroccidente E.S.E, mediante el contrato de prestación de servicios asistenciales **No. 2435 – 2021 de 2021** que se ha venido cumpliendo a cabalidad y ejerciendo satisfactoriamente sus objetivos, razón por la cual la Subred me ha realizado diferentes contrataciones sucesivas y en varias ocasiones desde el año 2009 a la fecha.

SEGUNDO: Me inscribí a través de la Plataforma SIMO en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Convocatoria Distrito Capital 4 – Secretaria Distrital de Salud, Modalidad abierto, implementada mediante **Acuerdo 1462 a 1492 y 1546 de 2020** la cual dio inicio a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

TERCERO: Me inscribí a la citada convocatoria mediante el pago de los derechos de inscripción y el diligenciamiento y cargue de los documentos e información requerida en la plataforma SIMO Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad para el empleo de **técnico área salud**, grado 12, código 323, número OPEC 137371 con una asignación salarial de \$2.331.778 en la Secretaria Distrital De Salud, Dependencia: SUBDIRECCIÓN CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS cuyos requisitos, según el detalle de empleo publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la mencionada plataforma, son:

- **Estudio:** Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior que corresponda a uno de los siguientes núcleos básicos del conocimiento: Medicina, Administración, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Economía, Bacteriología, Optometría, **otros Programas de Ciencias de la Salud**, Terapias, Psicología, Salud Pública, Sociología, trabajo social y afines del área del conocimiento de Ciencias sociales y humanas. Certificado de inscripción ante el COPNIA en los casos exigidos por ley.

- **Experiencia:** No requiere experiencia.

CUARTO: como interesada aporté todos los documentos soporte de mis títulos académicos que se requerían para el cumplimiento de los requisitos de estudio estipulados en la citada convocatoria teniendo en cuenta que en ella aparece, en los requisitos de Estudio, de forma clara y explícita la frase: **otros Programas de Ciencias de la Salud**.

QUINTO: Como aspirante al cargo de la citada convocatoria me inscribí y seleccioné el cargo anteriormente expuesto siguiendo todas las directrices y los procedimientos exigidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, incluido el pago de los derechos de inscripción.

SEXTO: En el proceso de inscripción a la citada convocatoria mediante el uso de la plataforma SIMO Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en la cual poseo una cuenta de usuario legalmente constituida, aporté los documentos soporte requeridos en el tema de Educación y Experiencia, entre otros, como se enumeran a continuación:

1. Diploma de Bachiller, Bachiller académico hasta 11 grado
2. Diploma de Técnico en Auxiliar de Enfermería
3. Diploma de Tecnólogo en Regencia de Farmacia
4. Certificado de experiencia laboral relacionada con el cargo de Auxiliar de Enfermería desde 15 de abril de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2015 y como Auxiliar de Farmacia desde el 01 de enero de 2016 hasta el 30 de

noviembre de 2020 en la entidad de la Secretaria de Salud del Distrito Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

SEPTIMO: En la publicación de resultados de verificación de requisitos mínimos, no fui admitida y en la observación dice textualmente "**El aspirante NO cumple el requisito mínimo de Educación. Por lo tanto, No continúa dentro del proceso**".

Anexo pantallazos de la Plataforma SIMO Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Según el conocimiento que poseo a la fecha ya se han tramitado dos acciones de tutela por los mismos hechos y ante el mismo aquí Accionado las cuales cursan actualmente en los juzgados Veintinueve (29) de Familia de Bogotá con Radicado 2021-00501 y el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Radicado 110013107006202100131 (3348-6)

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos previstos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política, ordenando a la Comisión nacional del Servicio Civil - CNSC.

SEGUNDA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, tener en cuenta los certificados aportados en la plataforma SIMO:

1. Diploma de Bachiller, Bachiller académico hasta 11 grado
2. Diploma de Técnico en Auxiliar de Enfermería
3. Diploma de Tecnólogo en Regencia de Farmacia
4. Certificado de experiencia laboral relacionada con el cargo de Auxiliar de Enfermería desde 15 de abril de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2015 y

como Auxiliar de Farmacia desde el 01 de enero de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2020 en la entidad de la Secretaria de Salud del Distrito Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

TERCERA: se ordene a la Comisión Nacional de Servicio civil - CNSC continuar mi proceso como aspirante para presentar las pruebas de conocimientos y comportamentales teniendo en cuenta que los títulos académicos que ostento, tanto el título de Técnico en Auxiliar de Enfermería, así como el título de Tecnología en Regencia de Farmacia, pertenecen al área de la Salud y con ello cumplen el requisito de estudios solicitado en la Convocatoria de la que hago mención en esta acción de Tutela.

CUARTA: Ante tal situación que vulnera mis derechos fundamentales antes mencionados, me veo en la penosa obligación de recurrir a los estrados judiciales con el fin de tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

QUINTA: Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el contemplado en el artículo 28 parágrafo G "Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera".

MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente solicito a su señoría, como medida cautelar, se sirva ordenar la suspensión del proceso de la Convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Convocatoria Distrito Capital 4 – Secretaria Distrital de Salud, Modalidad abierto, implementada mediante **Acuerdo 1462 a 1492 y 1546 de 2020** para el empleo de **técnico área salud**, grado 12, código 323, número OPEC 137371 con una asignación salarial de \$2.331.778 en la Secretaria Distrital De Salud, Dependencia: SUBDIRECCIÓN CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS hasta tanto no se resuelva esta tutela con el propósito de que no se vaya a hacer obligatorio la materialización de mis derechos fundamentales y a posteriori se garanticen tales derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: «El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.

Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la

agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados".

ARTÍCULO 86 CONSTITUCION NACIONAL. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

CONCEPTO 25556 DE 2019 SENA Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. La Ley 115 de 1994 (arts. 36 a 42) define y regula la educación no formal (actualmente denominada Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano) La Ley 1064 de 2006, reemplaza la denominación de educación no formal por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en cuyo artículo 5o. dispone:

“Artículo 5o. Los certificados de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas como de "Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano", serán reconocidos como requisitos idóneos de formación para acceder a un empleo público en el nivel técnico que se señala en el Decreto 785 del 3 de marzo de 2005 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen”. (Subrayas y negrilla fuera del texto original) Por su parte el Decreto 1072 de 2015, compilatorio del Decreto 1860 de 1994 y del Decreto 4904 de 2009, por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humanos y se dictan otras disposiciones, establece: **“ARTÍCULO 2.3.3.1.3.3. Títulos y certificados.** El título y el certificado son el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural al concluir un plan de estudios, haber alcanzado los objetivos de formación y adquirido los reconocimientos legales o reglamentariamente definidos. También se obtendrá el título o el certificado, al validar satisfactoriamente los estudios correspondientes, de acuerdo con el reglamento. Los títulos y certificados se harán constar en diplomas, otorgados por las instituciones educativas autorizadas por el Estado.

LEY 1064 DE 2006: Por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación. **ARTÍCULO 5o.** Los certificados de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas como de “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano”, serán reconocidos como requisitos idóneos de formación para acceder a un **empleo público en el nivel técnico** que se señala en el Decreto 785 del 3 de marzo de 2005 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

DECRETO 785 DE 2005: por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

Artículo 3°. Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

Artículo 4°. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

4.1. Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

4.2. Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección territorial.

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

4.4. **Nivel Técnico.** Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

LEY 115 DE 1994: Por la cual se expide la ley general de educación.

ARTICULO 36. Definición de educación no formal. La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 37. Finalidad. La educación no formal se rige por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente Ley. Promueve el perfeccionamiento de la persona humana, el conocimiento y la reafirmación de los valores nacionales, la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria.

ARTICULO 38. Oferta de la educación no formal. En las instituciones de educación no formal se podrán ofrecer programas de formación laboral en artes y oficios, de formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, definidos en la presente Ley. Para la validación de niveles y grados de la educación formal, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación respectiva.

ARTICULO 39. Educación no formal como subsidio familiar. Los estudios que se realicen en las instituciones de educación no formal que según la reglamentación

del Gobierno Nacional lo ameriten, serán reconocidos para efectos de pago del subsidio familiar, conforme a las normas vigentes.

ARTICULO 40. Programas de educación no formal a microempresas. El Plan Nacional para el desarrollo de la microempresa será el encargado de aprobar los programas de capacitación y asesoría a las microempresas, al igual que los programas de apoyo microempresarial. Las instituciones capacitadoras aprobadas para adelantar estos programas tendrán carácter de instituciones de educación no formal. EL Ministerio de Educación Nacional formará parte de las directivas del plan

Decreto 1083 de 2015; por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Artículo 2.2.2.4.5. Requisitos del nivel técnico. Serán requisitos para los empleos del nivel técnico, los siguientes.

Grados	Requisitos generales
01	Diploma de bachiller.
02	Diploma de bachiller y cuatro (4) meses de experiencia relacionada o Laboral.
03	Diploma de bachiller y ocho (8) meses de experiencia relacionada o Laboral.
04	Diploma de bachiller y doce (12) meses de experiencia relacionada o Laboral.
05	Diploma de bachiller y dieciséis (16) meses de experiencia relacionada o Laboral.
06	Diploma de bachiller y veinte (20) meses de experiencia relacionada o Laboral.
07	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado.
08	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.
09	Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
10	Título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.

11	Título de formación técnica profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
12	Título de formación técnica profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.
13	Título de formación técnica profesional y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
14	Título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.
15	Título de formación tecnológica y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y doce meses (12) meses de experiencia relacionada o laboral.
16	Título de formación tecnológica y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral.
17	Título de formación tecnológica y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral o Título de formación tecnológica con especialización o aprobación de cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.
18	Título de formación tecnológica con especialización y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior en la modalidad de formación

	profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o Laboral.
--	--

LEY 485 DE 1998. Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 2o. CAMPO DEL EJERCICIO PROFESIONAL. El Regente de Farmacia es un Tecnólogo Universitario, perteneciente al área de la salud, cuya formación lo capacita para desarrollar tareas de apoyo y colaboración en la prestación del servicio farmacéutico: y en la gestión administrativa de los establecimientos distribuidores mayoristas y minoristas, conforme se establece en la presente ley, y en los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional.

COMPETENCIA

Dada la naturaleza de las accionadas y la vulneración a mis derechos, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, es competente su despacho para el conocimiento en primera instancia "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 2.Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría».

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según artículo 37, decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1. Fotocopia diploma de Bachiller Académico
2. Diploma de Técnico en Auxiliar de Enfermería
3. Diploma de Tecnólogo en Regencia de Farmacia
4. Fotocopia de cedula de ciudadanía.
5. Pantallazo de convocatoria.
6. Pantallazo de resultados de negación.
7. Fotocopia de resolución para trabajo como auxiliar de enfermería.
8. Fotocopia de la Resolución para el trabajo como Tecnólogo en Regencia de Farmacia

NOTIFICACIONES

ACCIONADO

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Dirección: Domicilio principal: Carrera 16 No. 96-64 piso 7o Bogotá
PBX 1 3259700.

Correo exclusivo para notificaciones Judiciales:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

ACCIONANTE

NANCY CHAPARRO BELTRAN

Dirección: Diagonal 54^a sur #81d 14 barrio Villas de Kennedy, Bogotá D.C.,
Colombia

Teléfono: 3124227835

Correo para notificaciones:
nchaparrobeltan@gmail.com